

plan nuevo en defecto de textos aprobados expresamente para ellas; b) para la enseñanza de las asignaturas antiguas mientras éstas subsistan, y c) para la preparación de los exámenes libres de las asignaturas respectivas en las convocatorias que esta Orden autoriza.

En cualquier caso, los ejemplares de dichos libros que sean vendidos en adelante deberán llevar muy visible en la cubierta y en la portada, con caracteres grandes, la mención «PLAN ANTIGUO».

Las solicitudes de aprobación de libros de texto que se acomoden a los cuestionarios del nuevo plan de estudios no serán admitidas hasta que transcurran noventa días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de los cuestionarios respectivos en el «Boletín Oficial del Estado». Las normas para su tramitación serán objeto de una Orden ministerial. En cualquier caso, los libros así aprobados no podrán ser utilizados para la enseñanza hasta el año académico 1968-1969.

SECCION OCTAVA

Normas finales

Primera. DEROGACIÓN.—Quedan derogadas todas las Ordenes ministeriales y resoluciones de menor rango que se opongan a los preceptos de esta Orden.

Segunda. VIGENCIA.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el día 1 de julio de 1967.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de junio de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Universitaria por la que se modifica el número cuarto de la Orden de 12 de julio de 1966, que regula los traslados de expedientes académicos entre las Facultades Universitarias.

Excelentísimos señores:

En virtud de la autorización concedida en el número sexto de la Orden ministerial de 12 de julio de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 4 de agosto siguiente), en la que se dictan normas en relación con los traslados de expedientes académicos en las Facultades Universitarias.

Esta Dirección General ha resuelto que el número cuarto de la Orden ministerial de 12 de julio de 1966 quede redactado en la siguiente forma:

Las peticiones de traslado de expedientes académicos que, con arreglo a las normas vigentes, se funden en cambio de residencia de los padres o tutores del solicitante o de éste, si fuese funcionario público, podrán formularse en cualquier fecha y, en su consecuencia no afectará a las mismas el plazo que se fija en la citada Orden ministerial.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1967.—El Director general, José Hernández Díaz.

Excmos. Sres. Rectores Magníficos de todas las Universidades.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria Azucarera (Sector Caña) de las provincias de Almería, Granada y Málaga.

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de las Industrias Azucareras (Sector Caña) de las provincias de Almería, Granada y Málaga, acordado por las representaciones económica y social para regular las relaciones laborales entre los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional

de Trabajo de la Industria Azucarera, de 30 de noviembre de 1946 y las Empresas azucareras: «Motrileña», «Montero» y «San Luis», radicadas en Motril; «Nuestra Señora del Rosario», en Salobreña, y «Almuñécar», en la localidad de su nombre, todas de la provincia de Granada; «San José» y «Nuestra Señora del Carmen», en Torre del Mar (Málaga), y «Adra», sita en Adra (Almería); y

Resultando que, con fecha 13 de marzo pasado, las partes contratantes, en la representación que ostentan y de acuerdo con lo convenido unánimemente por todos los miembros de la Comisión Deliberante designada al efecto, suscriben dicho Convenio, que, sin menoscabo de las condiciones mínimas reglamentarias y legales, ha de regir las actividades y centros de trabajo de las citadas Empresas, cualquiera que sea el lugar donde se encuentren;

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se presentó oportunamente en el Registro de Convenios Colectivos Sindicales de este Centro directivo el texto del referido Convenio, informando al propio tiempo del alcance y trascendencia de las mejoras que contiene y de que éstas no repercutirán en los precios actuales del azúcar, por lo que solicita su aprobación;

Resultando que, solicitado informe a la Dirección General de Previsión de este Ministerio, lo emite en el sentido de que el contenido de los apartados c) de los acuerdos cuarto y sexto, último párrafo del octavo y el acuerdo undécimo del expresado Convenio hacen referencia al extinguido Plus Familiar, que, a partir de 1 de enero de este año, queda integrado en las prestaciones de protección a la familia del Régimen General de la Seguridad Social, por lo que la vigencia del contenido de tales acuerdos, en lo que a tal materia respecta, ha de entenderse referida exclusivamente hasta la indicada fecha, y en cuanto al acuerdo decimoquinto del mismo Convenio se ha de hacer constar, como en su primer párrafo se reconoce, que la mejora a que se refiere debe adaptarse a las normas que sobre la cuestión se han dictado en desarrollo de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966; concretamente, en la Orden de 28 de diciembre del mismo año;

Resultando que el acuerdo vigésimo segundo del Convenio recoge la declaración de la representación económica, a la que se adhiere la social, mediante la que se hace constar que, en consideración al personal, «no condiciona expresamente la aplicación del presente Convenio a la repercusión en precios del aumento de costes que representa»;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones de rigor;

Considerando que la competencia de esta Dirección General de Ordenación del Trabajo para resolver en el presente trámite le está atribuida por el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año, Ordenes de 24 de enero de 1959 y 19 de noviembre de 1962 y demás disposiciones concordantes;

Considerando que por adaptarse este Convenio en su forma y contenido a lo que establecen la Ley y Reglamento citados, haberse aprobado por unanimidad, hacer constar la no repercusión en precios de las mejoras que contiene y no concurrir causa alguna de ineficacia, procede su aprobación, si bien con la salvedad de que habrán de tenerse en cuenta las observaciones del tercero de los resultandos anteriores, formuladas por la Dirección General de Previsión;

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación, Esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

1.º Se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria Azucarera (Sector Caña) de Almería, Granada y Málaga, con las siguientes salvedades:

a) Los apartados c) de los acuerdos cuarto y sexto, último párrafo del acuerdo octavo y el acuerdo undécimo, que se refieren al extinguido Plus Familiar, quedan sometidos a la regulación de las prestaciones de protección a la familia del Régimen General de la Seguridad Social a partir de 1 de enero del año en curso, por lo que su vigencia se entiende referida exclusivamente hasta la indicada fecha.

b) La mejora a que se refiere el acuerdo decimoquinto debe adaptarse a las normas que sobre la materia establece la Orden de 28 de diciembre de 1966, dictada para desarrollo de lo establecido en la sección primera del capítulo XI, título II, de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966.

2.º La presente Resolución y el Convenio que aprueba se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.